

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante comunicación electrónica del 24 de noviembre de los corrientes, la Fiscalía 55 Especializada E.D. remitió los soportes de la notificación por aviso ordenada en providencia del 18 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2021 00011 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Jorge Arturo Beltrán Álzate y otro
Asunto	Requiere a la Fiscalía
Providencia	Sustanciación N° 489

Conforme la constancia que antecede, sería del caso ordenar el emplazamiento de los terceros indeterminados, regulado en el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. Sin embargo, el Despacho evidenció una irregularidad que afectaría el debido proceso impartido a la actuación, puesto que se relaciona con la vinculación de los afectados que efectúo la Fiscalía en la fase inicial del proceso.

Sobre lo anterior, al revisar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-5248909 del círculo registral de Medellín (zona norte), correspondiente con el bien objeto de extinción, se observa que los afectados Jorge Arturo y Edison Humberto Beltrán Álzate, adquirieron este inmueble mediante la escritura pública N° 688 del 09 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Medellín, instrumento debidamente registrado el 08 de mayo del mismo año según la anotación N° 7.

En dicho instrumento público además de efectuar la compraventa del bien, ambos copropietarios constituyeron patrimonio de familia inembargable, afectación de carácter obligatoria al ser una vivienda de interés social, ello conforme lo estipula el artículo 60 de la Ley 9 de 1989; este acto jurídico fue registrado como una limitación al derecho de dominio según la anotación N° 8 del mencionado folio de matrícula.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-05-2012 Radicacion: 2012-23097	VALOR ACTO: \$ 32,702,100.00
Documento: ESCRITURA 688 del: 09-03-2012 NOTARIA 23 de MEDELLIN	
ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (MODO DE ADQUISICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MAZO GARCIA JORGE ELIAS	71800362
A: BELTRAN ALZATE JORGE ARTURO	1017172417 X
A: BELTRAN ALZATE EDISON HUMBERTO	1128388361 X
ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-05-2012 Radicacion: 2012-23097	
VALOR ACTO: \$	
Documento: ESCRITURA 688 del: 09-03-2012 NOTARIA 23 de MEDELLIN	
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BELTRAN ALZATE JORGE ARTURO	1017172417 X
DE: BELTRAN ALZATE EDISON HUMBERTO	1128388361 X

El patrimonio de familia inicialmente fue regulado por la Ley 70 de 1931, reformada a su vez por la Ley 495 de 1999 y el decreto 2817 de 2006; estas últimas modificaciones atienden a la inclusión de dicha institución en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, norma que adicionalmente determinó a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y como tal, acreedora de protección integral por parte del Estado.¹

Este instituto jurídico se define como: "*el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.*"²

Según el artículo 3 del decreto 2817 de 2006, el patrimonio de familia puede constituirse en favor de:

- a) *De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener;*
- b) *De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer, y*
- c) *De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.*"

¹ ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

² Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

La Corte Constitucional en sentencia C 317 de 2010³, sostuvo que el patrimonio de familia puede ser voluntario o forzoso, así:

"2.2.2. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 fue reformado por la Ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, en lo que tiene que ver con la cuantía mínima necesaria, la ampliación de la protección al compañero o compañera permanente y la posibilidad la constitución del patrimonio mediante trámite notarial. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como **voluntaria o facultativa de propiedad plena**.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera **voluntaria o facultativa** en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien.

Por último, hay que tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia, se consagra **por ministerio de la ley**, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9^a de 1989 y 3^a de 1989. (...)"

En esta misma providencia la Corte concluyó que el patrimonio de familia tiene como finalidad dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, precisando que dicha figura cobija cualquier tipo de familia, esto es, unipersonal, de crianza y extensa.

Así las cosas, esta figura constituye una afectación al derecho real de dominio, toda vez que, pretende salvaguardar la propiedad en la que una familia satisface su derecho fundamental a la vivienda digna, es decir, la morada y los bienes necesarios para su supervivencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la escritura pública N° 688 del 09 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Medellín, no incluyó información alguna respecto de los beneficiarios del patrimonio de familia, pero sí que los afectados Beltrán Álzate se encontraban en **unión marital de hecho** al momento de adoptar dicha decisión⁴; el Despacho considera necesario requerir al instructor para que proceda a indagar sobre la conformación de estos núcleos familiares, con sus datos personales y de notificación.

Esta información se requiere para proceder con la vinculación al trámite extintivo de estos grupos familiares, decisión que les permitirá defender sus intereses sobre el bien y ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso, tal y como lo exigen las normas rectoras del Código de Extinción de Dominio, artículos 5, 8 y 13 de la Ley 1708 de 2014.

³ Ibídem.

⁴ Ver folio 113 del C.O.1

Ofíciense por Secretaria, informando la presente decisión a la Fiscalía 55 Especializada E.D, quien deberá proceder de conformidad e informar sobre las acciones adelantadas para obtener estos datos y los resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab27952cd9ac5b77a4d7834c7c26fe9cf8640784cc6b4d2bf1b908fa3f4003
Documento generado en 06/12/2022 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**